



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LEONARDO LUIS CASTILLA en representación de ANGIE PAOLA CASTILLA

ACCIONADO: COOEMVA EPS – SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00143

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: ANGIE PAOLA CASTILLA GARCIA se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.193.598.784 expedida en Bosconia, tiene actualmente 19 años de edad, es paciente afiliado al régimen contributivo a través de COOMEVA EPS-SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, entidad promotora de salud con sede en esta ciudad, en calidad de beneficiaria desde hace varios años y por tal motivo tiene derecho a que se le presten todos los servicios de salud y a que se le suministren todos los medicamentos formulados por médicos especialistas o generales y que sean necesarios, de igual manera a que se le autoricen todos los procedimientos, exámenes y todo lo demás que sea necesario para recuperar el estado de salud normal que toda persona necesita y desea para una vida digna.

SEGUNDO: Que desde hace varios años fue diagnosticado con:

PARALISIS CEREBRAL INFANTIL1 Paciente con discapacidad, parálisis cerebral infantil secundaria a hipoxia del nacimiento, en encamamiento crónico, sufre de estreñimiento y es medicada.

Esta enfermedad está siendo tratada por el médico especialista Dr, DANIEL CAMILO HOYOS CASTRO - Fisiatra, profesional adscrito a la EPS, y quien le prescribió:

1 La parálisis cerebral infantil (PCI) es un grupo de trastornos que afectan la capacidad de una persona para moverse y mantener el equilibrio y la postura. Es la discapacidad motora más frecuente en la niñez.

1. SILLA COCHE A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, PLEGABLE, CON ESPALDAR DE LONA, RECLINABLE Y ASIENTO BASCULABLE, COJIN ABDUCTOR, PERCHERA MARIPOSA DE CUATRO PUNTOS, FRENOS EN MANILARES DE EMPUJE Y FRENO DE PARQUEO.

2. POLIETITENGLICOL 3350 POLVO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION ORAL 100 G (código 25033- genérico)2. Este elemento y/o suministro fue ordenado por el médico tratante se puede constatar con la respectiva fórmula médica la cual adjunto a la presente.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: La anterior fórmula médica, fue expedida el pasado 22 de febrero de 2021, la EPS niega la entrega en la forma indicada en la prescripción médica, lo que deja en riesgo la salud del paciente, por ser discapacitada por la enfermedad, se encuentra inmóvil, como consecuencia, su estado de salud y calidad de vida se están deteriorando, pues producto de las lesiones que le causa el encamamiento, está desarrollando y otras patologías concomitantes.

CUARTO: Declaramos bajo la gravedad de juramento que no poseemos recursos económicos para asumir por cuenta propia el costo de la silla ordenada por el fisiatra

DERECHOS VIOLADOS:

El accionante considera que los accionados, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales violados por COOMEVA EPS- SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, tales como EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD en conexidad con LA DIGNIDAD HUMANA, Y MEJORAMIENTO A LA CALIDAD DE VIDA.

2. Solicito de manera respetuosa al señor Juez, ordenar a COOMEVA EPS-SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, que en un término no mayor a 48 horas le sea entregado al señor JOSE JULIO PERALTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificada con cédula No. 77.034.339 expedida en Valledupar:

1. SILLA COCHE A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, PLEGABLE, CON ESPALDAR DE LONA, RECLINABLE Y ASIENTO BASCULABLE, COJIN ABDUCTOR, PERCHERA MARIPOSA DE CUATRO PUNTOS, FRENOS EN MANILARES DE EMPUJE Y FRENO DE PARQUEO.

2. POLIETITENGLICOL 3350 POLVO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION ORAL 100 G (código 25033- genérico)³

3 El polietilenglicol 3350 es usado para tratar el estreñimiento ocasional. El polietilenglicol 3350 pertenece a una clase de laxantes llamados medicamentos osmóticos. Funcionan al causar que el agua sea retenida con las heces (materia fecal).

4

3. Ordenar a COOMEVA EPS- SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, hacerme entrega todas las veces que así lo ordene el médico tratante, en las cantidades prescritas, de los medicamentos previamente descritos, en un término no mayor a 48 horas.

4. Se ordene a COOMEVA EPS- SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S que se brinde el respectivo TRATAMIENTO INTEGRAL para tratar mi patología, autorizando sin dilación alguna, las citas médicas con especialista, exámenes, estudios científicos,



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

medicamentos, procedimientos quirúrgicos, terapias y todo cuanto sea necesario para el restablecimiento de mi salud o mejoría. Igualmente, en caso que los servicios que requiera se presten en un lugar diferente a nuestro lugar de residencia, o desplazamiento urbano diario o regular en la semana, se me autorice el transporte, alimentación y gastos de alojamiento para él y su acompañante a fin de lograr la efectividad de los tratamientos que le sean prescritos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (08) de Marzo de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte accionada fue notificada y los mismos contestaron a la presente acción constitucional, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

CARMEN JULIA MENDEZ TOSCANO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.103.217.446 de Los Palmitos- Sucre, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo, actuando en mi condición de Analista Regional Jurídico de COOMEVA E.P.S S.A., con el debido respeto me dirijo a su despacho con el fin de ejercer el derecho constitucional al defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política dando respuesta a la acción de tutela de la referencia instaurada en contra de nuestra entidad. Encontrándonos dentro de los términos establecidos por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la siguiente manera: INFORMACIÓN SOBRE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. Coomeva EPS, se encontraba dividida estructuralmente en 06 regionales, (Suroccidente, Eje Cafetero, Nor-oriente, Nor-occidente, Caribe y Centro Oriente) regionales que contaban cada una con un representante legal para efectos judiciales y un superior jerárquico encargado de hacer cumplir los fallos de tutelas. No obstante, a raíz de unas reestructuraciones que se realizaron al interior de la compañía en aras de buscar la sostenibilidad y cumplimiento cabal de las obligaciones para con los afiliados y cumplir con los objetivos planteados de fortalecer y emprender, Coomeva EPS se dividió en TRES ZONAS o TERRITORIOS DE OPERACIÓN en el país, así: ZONA NORTE, ZONA CENTRO Y ZONA SUR. LA ZONA NORTE (antes regionales Noroccidente y Caribe), está integrada por las siguientes oficinas (Apartado, Barranquilla, Cartagena, Guajira, Medellín, Montería, Quibdó, Rionegro, Santa Marta, Sincelejo Y Valledupar) LA ZONA CENTRO (antes Centro Oriente y Nororiente), está integrada por las siguientes oficinas (Barrancabermeja, Bogotá, Bucaramanga, Cúcuta, Florencia, Ibagué Y Neiva) LA ZONA SUR (antes Suroccidente y Eje Cafetero), está integrada por las siguientes oficinas (Armenia, Buenaventura, Buga, Cali, Cartago, Manizales, Palmira, Pasto, Pereira, Tuluá) Consecutivo 314101 2 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 'Coomeva Ent. Promotora de Salud S.A. - Coomeva E.P.S. S.A. Vigilada Supersalud. Res. 0396/ 95. Afiliada a ACEMI' Zonas que en estricto derecho son consideradas como sucursales, en el entendido que se encuentran fuera de la sede principal de la sociedad, cuyos negocios son administrados por gerentes regionales quienes tienen la facultad de representación legal de la compañía y de gerenciamiento dentro de su



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

circunscripción territorial. En este orden de ideas y en aras de garantizar la respuesta oportuna y el cumplimiento de los fallos proferidos por los Jueces de Tutela, indicamos al H. Despacho que se ha designado a los Directores De la Oficina como responsables de adelantar las acciones necesarias para el trámite de las tutelas notificadas a partir del 18 de mayo de 2020 y de cumplir los fallos derivados de estas acciones. Por decisión de Junta Directiva de COOMEVA EPS se designó a los responsables directos de cada oficina del cumplir los fallos de Tutelas notificadas a partir del 18 de mayo de 2020, no obstante, es importante aclarar que para tutelas notificadas antes del 18 de mayo de 2020 el encargado de cumplimiento continua siendo el director médico y como superior jerárquico el gerente de la zona. A fin de aclarar la información brindada remito cuadros explicativos: Directores de oficina Encargados de cumplimiento de las tutelas notificadas a partir del 18 de mayo de 2020 de la zona Norte: Previo a la revisión del detalle de los directores de oficina, es importante aclarar que a la fecha, 5 de las 11 oficinas de la Zona Norte no tienen director de oficina encargado de cumplimiento, por lo tanto, por jerarquía el encargado de cumplimiento de estos fallos de tutela es el GERENTE DE ZONA, el Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz. Ahora bien, para efectos de notificaciones judiciales, los funcionario antes mencionado puede ser notificado en la CARRERA 100 No 11-60, LOCAL 250 PISO 2 Centro Comercial Holguines Tarde Center de Santiago de Cali – Valle del Cauca y/o a través del correo de notificaciones judiciales correoinstitucionaleps@coomeva.com.co ZONA OFICINA ENCARGADO DE CUMPLIR NOMBRE DEL ENCARGADO DE CUMPLIR SUPERIOR JERARQUICO NOMBRE DEL SUPERIOR JERARQUICO NORTE APARTADO DIRECTOR(A) OFICINA EPS - APARTADO Sergio Ivo Mejía Sierra NORTE BARRANQUILLA Directora de Oficina Barranquilla Lorena Muñoz Beltran NORTE CARTAGENA NORTE GUAJIRA Director de Oficina Guajira Elkin Raul Guerra Jarba NORTE MEDELLIN Director de Oficina Medellin Javier Ignacio Urrego Pelaez NORTE MONTERIA NORTE QUIBDO Director de Oficina Quibdó Luisa Fernanda Areiza Viafara NORTE RIONEGRO DIRECTOR(A) OFICINA EPS - RIONEGRO Sandra María Rivera Moncada NORTE SANTA MARTA NORTE SINCELEJO NORTE VALLEDUPAR DIRECTORES DE OFICINA Y GERENTES DE ZONA GERENTE ZONA NORTE Hernán Darío Rodríguez Ortiz Consecutivo 314101 3 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 'Cooameva Ent. Promotora de Salud S.A. - Coomeva E.P.S. S.A. Vigilada Supersalud. Res. 0396/95. Afiliada a ACEMI' PROBLEMA JURIDICO La accionante, interpone la presente acción constitucional, con la finalidad de que se le tutelen los derechos vulnerados por el invocados y que, como consecuencia: Se ordene a la empresa COOMEVA EPS S.A Autorizar los servicios de SILLA COCHE A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, PLEGABLE, CON ESPALDAR DE LONA, RECLINABLE Y ASIENTO BASCULABLE, COJIN ABDUCTOR, PERCHERA MARIPOSA DE CUATRO PUNTOS, FRENOS EN MANILARES DE EMPUJE Y FRENO DE PARQUEO. ASI MISMO SOLICITA EL POLIETITENGLICOL 3350 POLVO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION ORAL 100 G (código 25033-genérico). El juez constitucional en el auto admisorio de la tutela de fecha 08/03/2021 ordena la vinculación de Coomeva EPS S.A y en aras de garantizar el derecho de defensa y emitir un concepto frente a las pretensiones del accionante, se procedió a solicitar concepto al área nacional integral que conceptúa lo siguiente: La usuario Anyi Paola Castilla Garcia, identificado con CC - 1193598784, se encuentra afiliado a COOMEVA EPS S.A en calidad de BENEFICIARIA y su estado actual es ACTIVO, como se muestra a continuación: CONCEPTO DE AUDITORIA



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

MÉDICA Usuaría de 19 años de edad, presenta como diagnóstico PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL. Los niños con esta afección tienen los músculos rígidos y esto puede ocurrir en la parte superior del cuerpo, en la parte inferior o en ambas partes a la vez. Puede afectar a uno a ambos lados del cuerpo. Hay otros tipos de parálisis cerebral que pueden generar movimientos de retorcimiento (parálisis cerebral atetoide, también llamada "disquinética") o problemas en el equilibrio y la marcha (parálisis cerebral atáxica). Hay niños que tienen más de un tipo de parálisis cerebral y a veces, el tipo de parálisis cerebral que tiene un niño puede cambiar a lo largo del tiempo. Por medio de acción de tutela se solicita silla coche a la medida de la paciente, plegable, con espaldar de lona, reclinable y asiento basculable, cojín abductor, perchera mariposa de cuatro puntos, frenos en manillares de empuje y freno de parqueo. Además solicita el medicamento polietilenglicol 3350 polvo para reconstituir a solución oral 100 g (código 25033-genérico) y en caso que los servicios que requiera se presten en un lugar diferente a nuestro lugar de residencia, o desplazamiento urbano diario o regular en la semana, se me autorice el transporte, alimentación y gastos de alojamiento para él y su acompañante. Con relación al medicamento polietilenglicol 3350 polvo para reconstituir a solución oral 100 g, se encuentra contenido en la resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, que lo Consecutivo 314101 4 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 'Cooameva Ent. Promotora de Salud S.A. - Coomeva E.P.S. S.A. Vigilada Supersalud. Res. 0396/95. Afiliada a ACEMI' enmarca el plan básico de salud nacional, por tanto, se considera PBS. Al validar en el aplicativo ciklos se evidencia ordenamiento no.22004-807677, del 10-03-2021 para dispensación de: polietilenglicol 3350 polvo para reconstituir a solución oral 100 g (cod 25033 - genérico), en estado impreso, es decir entregado a la usuaria, como se muestra a continuación: Se procede a validar la materialización del servicio. El insumo solicitado (silla coche), no se encuentra contenido en la resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, por lo tanto, no están enmarcados en el plan básico de salud nacional, razón por la cual se debe prescribir por la plataforma Mi Prescripción (MIPRES), como lo indica la resolución 1885 del 2018. Mipres es una plataforma implementada por el Ministerio de Salud y Protección Social para que los profesionales de la salud puedan formular medicamentos, procedimientos, servicios y tecnologías que no estén incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (No PBS). Es importante precisar que la implementación de esta plataforma y las normas que indican su uso son emitidas por el ministerio de salud y conforme a ello, se aclara que por parte de COOMEVA EPS no se realiza negociación o aprobación del servicio, únicamente se realiza la validación de la información registrado por el médico prescriptor y se genera el ordenamiento correspondiente. Señor Juez, al validar el sistema de información ciklos NO se evidencia ingresada solicitud Mipres debidamente diligenciada por su médico tratante, en la cual indique la pertinencia de la silla coche. EN CUANTO AL TRATAMIENTO INTEGRAL, La integralidad es un principio general, obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 y la Resolución 5857/2018, entendiéndose que corresponde a los servicios y tecnologías de salud que son suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. Sin embargo, no nos parece justo que al momento de proferir el fallo de primera instancia se llegue a aprobar por el Juez Constitucional, TRATAMIENTO INTEGRAL, no creemos conveniente recargar al sistema con gastos innecesarios, pues no está demostrado que COOMEVA EPS,



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

esté negando en forma deliberada otros servicios de salud y no se cuenta con concepto médico que recomiende una orden en este sentido, y al aprobarse por el juez constitucional de primera instancia, es desbordar los lineamientos económicos, pues nos veríamos abocados a que todo aquello que le prescriban los médicos tratantes a la accionante POR PATOLOGÍAS INDETERMINADAS. Consecutivo 314101 5 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 'Coomeva Ent. Promotora de Salud S.A. - Coomeva E.P.S. S.A. Vigilada Supersalud. Res. 0396/95. Afiliada a ACEMI' Por lo anterior, reconocerlos sería un riesgo para la vida del usuario ya que estas decisiones pueden ocasionar eventos adversos al dejar abierta la posibilidad de que los usuarios pueden tener acceso a servicios de salud sin el control del caso, ni estudios de pertinencia, que lo único que hace es salvaguardar la vida de los pacientes, pues no se sabe en el futuro cual es la patología que se podría presentar ni mucho menos cuales son los medicamentos, procedimientos o tratamiento que contrarrestaría esa patología. Además de ello se debe tener en cuenta que la acción de tutela es para proteger hechos futuros ciertos cuando estos se encuentren vulnerado o se infiera razonablemente posibilidad de amenaza; al ser ordenados por su despacho se estarían protegiendo hechos futuros inciertos no susceptibles de amparo constitucional ya que sobre ellos no evidencia de negación o violación de derecho fundamental alguno. - Sentencia T-207 de 2020, por medio del cual la Corte Constitucional reitera el principio de integralidad en los servicios de salud. Sobre el particular Manifestó lo siguiente: “Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”. Así las cosas, conforme lo precisó la Sentencia T-081 de 2019, la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”. Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados”. CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS (ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION) para usuario y su acompañante este no es procedente por los siguientes motivos: – EL traslado en un servicio complementario, No corresponde a un servicio de salud financiado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) según la Resolución



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

5857 del 2018. Por lo tanto, La solicitud debe contar con una orden medica prescrita por el aplicativo Mipres con las especificaciones descritas en la Resolución 1885 de 2018 y adicionalmente requiere la aprobación por parte de la Junta de Profesionales de la Salud de la IPS con el fin de aprobar bajo criterios médicos y técnicos su pertinencia. Consecutivo 314101 6 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 'Coomeva Ent. Promotora de Salud S.A. - Coomeva E.P.S. S.A. Vigilada Supersalud. Res. 0396/95. Afiliada a ACEMI' → El servicio de transporte para el usuario no cumple con lo establecido en la resolución 5858 de 2018, no habita en una localidad con UPC diferencial, el servicio no corresponde a un servicio puerta de entrada como es consulta mediana general, pediatría, medicina familiar, ginecología y odontología, Según lo estipulado en el Artículo 10 de la Resolución 5857 de 2018. → Respecto al servicio de hospedaje, este servicio No está incluido en el plan de beneficios en salud que están estipulados en la resolución 5857 de 2018, ni están incluidos en los servicios y tecnológicas no cubiertas por el plan beneficios con cargo a la UPC, por lo tanto corresponde a una exclusión del plan de beneficios en salud, que su única vía de acceso es por fallo de tutela expedito, pues son servicios que no corresponden a un servicio de salud como tal, no tiene formula medica que considere pertinente, y no están financiados con ningún recurso del sistema general de salud. Por lo expuesto anteriormente, se consideran improcedentes estas solicitudes. → El transporte y viáticos para el acompañante NO hace parte del Plan de Beneficios en Salud, con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), según la Resolución 5857 de 2018 y se consideran exclusiones del plan de beneficios. ES CLARO QUE COOMEVA EPS S.A. NO HA AMENAZADO O VIOLADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO AL USUARIO. ACATA LAS NORMAS DEL SECTOR Y LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. Si bien es cierto, la Tutela fue creada como medio eficaz para proteger los derechos fundamentales cuando fueran vulnerados o amenazados, en el presente caso, mi representada no ha violado o amenazado ningún derecho fundamental a la accionante, tal como ha quedado demostrado con el presente escrito. Entendemos señor Juez su preocupación en la presente acción de tutela y el motivo por el cual fuimos vinculados a esta acción constitucional, pero es conveniente aclarar que en ningún momento nuestra entidad ha incumplido con la prestación de los servicios de salud requeridos por parte del usuario, pues como aseguradora ha autorizado todos los servicios médicos requeridos para el manejo y buen estado de salud. Reiteramos al Despacho que COOMEVA EPS S.A., como administradora de salud siempre ha estado comprometida con la salud de sus usuarios y continua con su responsabilidad de brindar los servicios médicos, asistenciales, medicamentos y/o tecnologías que requieran los pacientes, brindando un servicio oportuno, eficaz y de calidad, lo cual nunca se ha pretendido vulnerar ni negar. Por lo anterior, con el fin de evitar situaciones de DEFRAUDACIÓN a los recursos del sistema de salud, de manera respetuosa, solicito al Juez de Tutela, que, de proferirse el fallo de tutela a favor del usuario, se abstenga de fallar de manera integral la providencia judicial. Por lo anterior respetuosamente realizo las siguientes: PETICIONES RESPETUOSAS AL SEÑOR JUEZ. 1. Declarar improcedente la acción de tutela en contra de COOMEVA EPS, toda vez que no se vislumbra violación a los derechos fundamentales del usuario por parte de la EPS 2. Que se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues esta entidad siempre está en procura del bienestar de nuestros usuarios, autorizando exámenes, medicamentos y procedimientos que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y de aquellos que no lo están y en el caso en



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

particular ha adelantado las gestiones pertinentes para garantizar a prestación del servicio al usuario. Consecutivo 314101 7 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 'Cooemeva Ent. Promotora de Salud S.A. - Coomeva E.P.S. S.A. Vigilada Supersalud. Res. 0396/95. Afiliada a ACEMI' 3. Que se declare a improcedencia de la acción de tutela con relación a la solicitud de suministro de gastos de traslado y viáticos ya que los mismos no están contemplados dentro del Plan Básico de Salud y por qué además el afiliado cuenta con capacidad de pago para sufragar los gastos de servicios nos amparados por el PBS. 4. Denegar la presente tutela en cuanto a la solicitud valoraciones futuras, ya que aún no han sido ordenados por los médicos tratantes y por ende se debe declarar que no se puede cubrir atención integral de suministros, tratamientos, medicamentos y procedimiento a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a nuestra red de servicios, pues se desconoce a futuro que pueda presentar el usuario para su patología. 5. Determinar expresamente que dicha orden dirigida a nuestra entidad deberá cumplirse SIEMPRE Y CUANDO EL USUARIO CONTINÚE AFILIADO, SE ENCUENTRE ACTIVO O SU AFILIACIÓN AL SGSSS A TRAVÉS DE COOMEVA EPS ESTÉ VIGENTE 6. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 3951 de 2016, artículo 35 numeral 3 le solicitamos para ejercer nuestro legítimo derecho al recobro se nos envíe al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co copia íntegra del fallo expedido. Le solicitamos a su señoría se expida y notifique la sentencia de tutela con el texto completo de la sentencia proferida.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Se debe recordar, que el derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme con lo dispuesto en el artículo 1° superior, que establece como principio fundamental **“el respeto de la dignidad humana.”***

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional. Por tanto, para ser protegido por la acción de tutela debía darse la conexidad con un derecho fundamental, pero en la Sentencia T-760 de 2008 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), esta analizó las distintas posiciones jurisprudenciales que se desarrollaron para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y, por tanto, se hace exigible como fundamental.

Así mismo, la Corte ha entendido que el concepto de vida no se limita a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo constitucional únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende, entonces, es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”, en la medida en que ello sea posible.

En este sentido, la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano. No debe esperarse a que la vida esté en inminente peligro para garantizar el servicio de salud, para acceder a la protección reclamada, sino procurar que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. Así las cosas, la vocación de prosperidad de la acción de tutela no está supeditada a que se trate solamente de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino también ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona o cuando se les impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones



de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Según lo expresado en el escrito de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que la entidad accionada suministre al paciente: SILLA COCHE A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, PLEGABLE, CON ESPALDAR DE LONA, RECLINABLE Y ASIENTO BASCULABLE, COJIN ABDUCTOR, PERCHERA MARIPOSA DE CUATRO PUNTOS, FRENOS EN MANILARES DE EMPUJE Y FRENO DE PARQUEO.

Al respecto, se debe señalar, que el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, resulta relevante siempre que las entidades que prestan el servicio de la seguridad social vulneren el derecho a la vida o a la integridad física de una persona teniendo en cuenta, que dichas instituciones tienen el deber de una puntal atención en caso de enfermedad, más aun la obligación de suministrar en forma oportuna todo lo necesario e indispensable como los medicamentos requeridos por un paciente para su recuperación y no tienen por qué escudarse en que “los tratamientos, drogas, y demás que requiera un paciente se encuentran fuera del POS” y con ello evadan responsabilidades con las personas afiliadas.

La Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2000 ha reiterado que: “...las normas que regulan la exclusión de medicamentos del P.O.S deben aplicarse, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales consagrados en la constitución. En efecto, la supremacía constitucional impone a todos los operadores jurídicos la aplicación preferente de las normas superiores y exige que siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho”.

De otra parte, y sumado a lo anterior recordemos que el servicio la salud se encuentra amparado bajo unos principios los cuales fueron tratados, en la Sentencia T- 745 del (2013), la cual me permitimos manifestar seguidamente:

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros:

2.4.1. Oportunidad: *Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.*



2.4.2. Eficiencia: Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

2.4.3. Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

2.4.4. Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

2.4.5. Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Como se puede apreciar, han sido reiterados los pronunciamientos de las altas cortes en lo referente a la oportuna prestación de servicio de salud, dejando posturas inquebrantables en el sentido de que las EPS están en la obligación de prestar un excelente servicio a sus usuarios, dejando de lado todos los trámites administrativos que impiden una buena prestación del servicio.

En ese sentido, puede observarse la prescripción del médico tratante en el cual deja de presente que la afectada padece PARALISIS CEREBRAL INFANTIL1. Paciente con discapacidad, parálisis cerebral infantil secundaria a hipoxia del nacimiento, en encamamiento crónico.

Ahora, observa el Despacho que el galeno tratante el Dr. DANIEL CAMILO HOYOS CASTRO, fisiatra prescribió que la paciente requería una SILLA COCHE A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, PLEGABLE, CON ESPALDAR DE LONA, RECLINABLE Y ASIENTO BASCULABLE, COJIN ABDUCTOR, PERCHERA MARIPOSA DE CUATRO PUNTOS, FRENOS EN MANILARES DE EMPUJE Y FRENO DE PARQUEO. En ese sentido, puede decirse que no observa motivo alguno el Despacho para no atender la solicitud de la parte motivante, lo mismo es dado a que es el galeno tratante quien tiene el conocimiento científico para determinar que procedimientos o insumos requiere la paciente, por lo tanto si el médico considera como necesario la silla coche con las especificaciones antes descrita, no queda de otra para este



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

fallador que corresponder favorablemente a las pretensiones de la parte accionante.

Por lo tanto, a criterios de este fallador no existe motivo alguno para que no se autorice el procedimiento que requiere el paciente, más aún cuando este es de vital necesidad para mejorar la calidad de vida del paciente.

*Por lo tanto, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte el Despecho de sirve en ordenar a la entidad accionada **COOEMVA EPS – SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo, suministre a la paciente **ANGIE PAOLA CASTILLA** una SILLA COCHE A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, PLEGABLE, CON ESPALDAR DE LONA, RECLINABLE Y ASIEN TO BASCULABLE, COJIN ABDUCTOR, PERCHERA MARIPOSA DE CUATRO PUNTOS, FRENOS EN MANILARES DE EMPUJE Y FRENO DE PARQUEO. Al igual que el medicamento POLIETITENGLICOL 3350 POLVO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION ORAL 100 G (código 25033- genérico)3*

Por otra parte, se niega una atención integral, atendiendo a que la misma no tiene un soporte actual y cuya petición se encuentra sustentada en hechos futuros e inciertos.

Cabe resaltar, que se recomienda a la EPS que se sirva atender el llamado de los galenos tratantes, los cuales son los que tienen el conocimiento necesario para determinar que medicamentos o procedimientos requiere el paciente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **LEONARDO LUIS CASTILLA** en representación de **ANGIE PAOLA CASTILLA** contra **COOEMVA EPS – SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante de **COOEMVA EPS – SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar a la paciente **ANGIE PAOLA CASTILLA** una SILLA COCHE A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, PLEGABLE, CON ESPALDAR DE LONA, RECLINABLE Y ASIEN TO BASCULABLE, COJIN ABDUCTOR, PERCHERA MARIPOSA DE CUATRO PUNTOS, FRENOS EN MANILARES DE EMPUJE Y FRENO DE PARQUEO. Al igual que el medicamento POLIETITENGLICOL 3350 POLVO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION ORAL 100 G (código 25033- genérico)3

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de (2021)

Oficio No. 353

Señor(a):
LEONARDO LUIS CASTILLA
E. S. D.
Dirección:

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LEONARDO LUIS CASTILLA en representación de ANGIE PAOLA CASTILLA

ACCIONADO: COOEMVA EPS – SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS

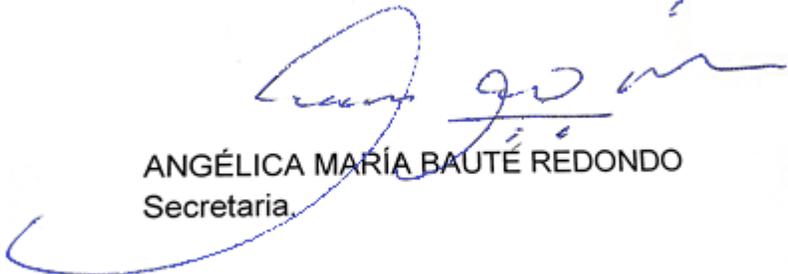
RAD: 20001-41-89-002-2021-00143

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por LEONARDO LUIS CASTILLA **en representación de ANGIE PAOLA CASTILLA contra COOEMVA EPS – SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante de **COOEMVA EPS – SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar a la paciente **ANGIE PAOLA CASTILLA** una SILLA COCHE A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, PLEGABLE, CON ESPALDAR DE LONA, RECLINABLE Y ASIEN TO BASCULABLE, COJIN ABDUCTOR, PERCHERA MARIPOSA DE CUATRO PUNTOS, FRENOS EN MANILARES DE EMPUJE Y FRENO DE PARQUEO. Al igual que el medicamento POLIETITENGLICOL 3350 POLVO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION ORAL 100 G (código 25033-genérico)³ **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de (2021)

Oficio No. 354

Señor(a):

COOEMVA EPS – SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS

E. S. D.

Dirección:

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LEONARDO LUIS CASTILLA en representación de ANGIE PAOLA CASTILLA

ACCIONADO: COOEMVA EPS – SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS

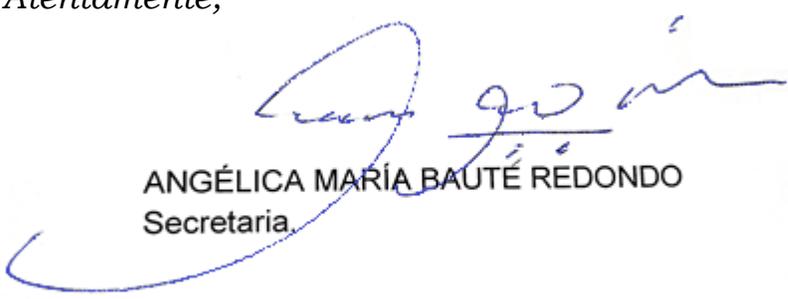
RAD: 20001-41-89-002-2021-00143

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE

EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por LEONARDO LUIS CASTILLA **en representación de** ANGIE PAOLA CASTILLA **contra** COOEMVA EPS – SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante de **COOEMVA EPS – SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar a la paciente **ANGIE PAOLA CASTILLA** una SILLA COCHE A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, PLEGABLE, CON ESPALDAR DE LONA, RECLINABLE Y ASIENTO BASCULABLE, COJIN ABDUCTOR, PERCHERA MARIPOSA DE CUATRO PUNTOS, FRENOS EN MANILARES DE EMPUJE Y FRENO DE PARQUEO. Al igual que el medicamento POLIETITENGLICOL 3350 POLVO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION ORAL 100 G (código 25033-genérico)³ **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR